SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

RAMIRO AVILA SANTAMARÍA, juez constitucional, dentro del caso N. 0011-18-CN, en relación a los pedidos de recusación formuladas por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante "Director del Registro Civil") y por el ciudadano Diego Villamar Dávila, me permito presentar los siguientes argumentos de descargo:

1. **El objeto de la consulta de norma**

La consulta de norma es un procedimiento constitucional prevista en la Constitución:

> *"Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que* ***una norma jurídica*** *es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma"* (resaltado añadido).

El objeto de la consulta es conocer sobre la constitucionalidad de una norma jurídica y no resolver sobre un caso concreto. La petición del juez no es una demanda y no existe un proceso contencioso.

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha (en adelante "el Tribunal"), consulta sobre la constitucionalidad de un instrumento internacional de derechos humanos, que es la Opinión Consultiva OC24/17:

> *"Si la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, que establece derechos más favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; si la Opinión es constitucional y aplicable sin que se proceda en forma previa a reformar los artículos 67 de la CRE, 52 de la LOGIDAC y 81 del CC, y de las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y principio pro homine."*

Este objeto es reconocido expresamente por el Director del Registro Civil, cuando afirma que "Dicha consulta de constitucionalidad tiene como propósito que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a: si la Opinión Consultiva OC24 17 de la Corte IDH..."

El objeto de la consulta no es resolver el caso concreto, que trata sobre la no inscripción del Registro Civil ni sobre la situación concreta de las personas a quienes se les negó el matrimonio.

A pesar de reconocer el objeto de consulta, el Director del Registro Civil confunde la consulta de norma con un juicio contencioso del tipo acción de protección, selección o acción extraordinaria de protección. Las diferencias entre la consulta de norma y otras acciones constitucionales son notables:

(1) En la consulta de norma el solicitante es exclusivamente el juzgador. En las otras acciones el Registro Civil es demandado y las personas presuntas víctimas son demandantes.

(2) En la consulta de norma el objeto es la constitucionalidad de una norma. En las otras acciones constitucionales es la violación de derechos.

(3) En la consulta de norma el resultado es interpretar el sistema jurídico. En las otras acciones es declarar, si fuere el caso, la violación de derechos y la reparación integral.

(4) En la consulta de norma la Corte Constitucional debe interpretar el derecho y no hay pruebas sobre hechos. En las otras acciones constitucionales debe probarse los hechos y analizar si hubo violación de derechos.

(5) En la consulta de norma no aplica el estándar de imparcialidad porque se trata de una discusión en abstracto de normas jurídicas y no en relación, como sucede en acciones, de pretensiones de las partes.

(6) En la consulta se juzga sobre el alcance, la aplicación, la contradicción de una norma con la Constitución. En las garantías constitucionales se juzga a personas y existe acción y contradicción.

(7) En la consulta no se podría hablar de un litigio propiamente dicho, porque no hay partes en conflicto.

Por todas estar razones, el Director del Registro Civil confunde la naturaleza de la consulta de norma con una acción constitucional, contenciosa, en la que hay partes. La imparcialidad es frente a personas en un proceso y no debe ni puede aplicarse a normas jurídicas.

La imparcialidad es un derecho fundamental de las personas que están un litigio y cuyo juez no debe tener preferencias. Pero no tiene sentido que las normas jurídicas tengan un derecho a un juzgador imparcial. Se tiene afectos y desafectos ante personas y se tiene interpretaciones y visiones jurídicas frente a las normas.

Esta sola confusión de las demandas de recusación es una razón suficiente para desechar dichos pedidos.

2. La legitimación activa para solicitar la recusación

En la consulta de norma, que es un procedimiento que está regulado por el artículo 428 de la Constitución, el único sujeto que tiene legitimación activa es el juzgador: *"Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte..."* No puede pedir la consulta ninguna de las partes procesales en los procedimientos ordinarios o constitucionales. En este procedimiento especial la única parte procesal, si cabría llamarla así, es el juez o la jueza. El resto de personas, podrían ser terceros interesados porque se trata del orden jurídico que puede interesar a la colectividad.

Los terceros interesados podrían ser de dos clases. i) Quienes tienen interés directo porque, en el juicio en que se tramita, el juzgador suspendió el proceso por la consulta de la norma. ii) Quienes tienen interés general en la causa, de conformidad con el artículo 12 de la LOGJCC, que en acciones constitucionales comparecen a través de un *amicus curiae*.

Quien pide recusación debe ser solamente el juzgador, no cualquier interesado.

El Artículo 176 de la LOGJCC establece:

*"...**cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional** podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación..." (resaltado añadido).*

El proceso constitucional en el presente caso es "consulta de norma". Los intervinientes exclusivamente son los miembros del Tribunal Provincial. Si se tratase de la acción de protección, entonces el Director del Registro Civil y las presuntas víctimas serían los intervinientes en ese proceso constitucional. No hay que confundir.

Quien busca una opinión constitucional en consulta de norma es quien tiene la duda razonable y tiene que aplicar, en un caso concreto, una norma que tiene resonancia constitucional. Ese sujeto procesal es solamente el juez que duda razonablemente. No se trata de resolver el asunto de una pareja a quien se le niega una pretensión y se considera víctima. El Director de Registro Civil tiene derecho a recusar donde es parte procesal, o sea en la acción de protección, no en la consulta de norma. Peor aún un ciudadano que ni siquiera es parte procesal en el proceso suspendido por la consulta de la norma.

Al no ser intervenientes en esta acción de consulta de norma, el Director de Registro Civil y el ciudadano Villamar carecen de legitimidad activa para presentar una recusación donde no son parte procesal.

3. La imparcialidad

El argumento central de las peticiones de recusación tienen relación con la imparcialidad del juzgador. Se debe entender la imparcialidad, como una garantía "dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio."[1] Como demostraré, me considero un tercero ajeno a los sujetos involucrados directa e indirectamente en esta consulta de norma, no tengo interés personal en el resultado de esta causa y estoy convencido que me sujetará estrictamente a la Constitución ecuatoriana.

Respecto a la imparcialidad en este caso concreto de recusación, caben varias consideraciones:

3.1. Juzgador imparcial para determinar derechos: las normas no tienen derecho a un juzgador imparcial

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una garantía fundamental y básica del debido proceso. Así lo establece el artículo 66 (k) de la Constitución:

> *"**Ser juzgado** por una jueza o juez independiente, **imparcial** y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"* (énfasis añadido).

Con igual énfasis, y de manera complementaria, el artículo 75 de la Constitución establece:

> *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela** efectiva, **imparcial** y expedita **de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de*

[1] Tribunal Constitucional de España. *Auto 05.02.06.* 14 de febrero 2007. En https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1021133

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (énfasis añadido).

Por su parte, y lo traigo a colación para aclarar el alcance del derecho, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 (1), determina:

> *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez** o tribunal competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier **acusación penal** formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**"* (énfasis añadido).

Invocando estas normas constitucionales, la institución y la persona que recusa, sostienen refiriéndose a mí calidad de juez, que "se ha mostrado abiertamente a favor de la aplicabilidad directa de la Opinión Consultiva 24-17".

En el presente caso, el Director del Registro Civil, y mucho menos el señor Villamar, están siendo juzgados. Sus derechos ni sus intereses personales están en juego o el resultado de la consulta les afectaría personalmente. Si se declara la constitucionalidad o la inaplicabilidad de la Opinión Consultiva 24/17, no afecta de forma alguna la situación jurídica del Director del Registro Civil como funcionario, ni del Registro Civil como institución, y no se afecta derecho alguno del ciudadano Villamar.

En la consulta de norma no se determina derecho alguno u obligación de las partes. Por tanto, la hipótesis principal del derecho a juzgador imparcial no existe.

El derecho a juez imparcial es de las personas, NO DE LAS NORMAS. Las normas jurídicas no son titulares de derecho, luego, no se aplica el derecho al debido proceso reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.2. La imparcialidad es en relación entre las partes procesales no entre normas

Si uno analiza todas y cada una de las causales del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esas se refieren a personas, no a normas:

(1) Al interés directo de una de las partes. Imposible en consulta de normas tener interés directo cuando no hay partes que litigan. Se puede tener una visión teórica del derecho, pero no se puede tener interés personal, como juez, en una interpretación normativa.

(2) Ser pariente de una de las partes o ser su patrocinadora. El juez no puede ser pariente de una norma.

(3) Haber sido sujeto procesal en un juicio. No he sido sujeto procesal, sino patrocinador de sujetos procesales en dos causas que no son las de la consulta.

(4) Ser deudor, acreedor o garante de una de las partes. No se puede ser deudor, acreedor o garante de una norma.

(5) Tener proceso pendiente en relación a una de las partes. No tengo proceso contra la norma.

(6) Ser asignatario, legatario, donatorio, empleador y más de una parte. Esas calidades no se puede tener en relación a una norma.

(7) Tampoco se puede presentar denuncia o demanda contra una norma.

En otras palabras, yo como juez no puedo tener interés directo, ser pariente, enjuiciar, ser deudor o acreedor, ser empleador o denunciar penalmente a una norma jurídica.

Por ello, demandar imparcialidad frente a normas no tiene sentido, porque se refiere a personas con las que se tiene algún vínculo positivo o negativo, que afecta el juicio del juez.

3.3. Los abogados litigantes no son partes procesales y tienen derecho a la libertad de patrocinio y a la defensa de derechos humanos

El Director del Registro Civil considera que "Inclusive ha patrocinado causas en contra de esta institución, manifestando que el Registro Civil, al no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, estaría violentando derechos y discriminando colectivos". Es decir, el Director del Registro Civil sostiene que en un juicio yo he demandado que dicha institución discrimina.

El Director de Registro Civil confunde VÍCTIMA de violación de derechos humanos, que tiene todo el derecho a demandar por discriminación, con PATROCINADOR. El abogado no es víctima.

El abogado patrocinador, de acuerdo a los Principios Básicos sobre la Función de Abogados, adoptado por Naciones Unidas en el año 1990, no puede ser identificado con los intereses de sus clientes:

> *"18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones."*

Un abogado que defiende a una persona acusada de asesinato, no es asesino; un abogado que defiende a una persona que no cumple sus obligaciones, no es deudor; un abogado que defiende a una persona homosexual que se le niega el matrimonio, no es víctima de violación de derechos. Entonces, yo no he demandado al Registro Civil por discriminación.

Por otro lado, al tratar de aplicarme estándares de juzgador cuando era abogado, se está exigiendo una carga profesional que no tenía cuando ejercía la profesión y la docencia, y no sólo que no es justo sino que las consecuencias son inhibirme en mi capacidad de impartir justicia.

Además, cuando era abogado, y en tal calidad, ejercía la profesión a través del patrocinio y de la defensa de derechos humanos, estaba en pleno ejercicio de mi libertad de expresión. Al respecto, el mismo instrumento internacional, expresa:

> *"23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular,* ***tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos****, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados*

siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión" (resaltado añadido).

Un abogado no puede autorestringirse pensando que llegaría a ser juez. Un abogado tampoco puede predecir el futuro y actuar "imparcialmente".

Por ello, no cabe, por expresarme categóricamente sobre la aplicación de una norma a un aspecto específico, sin conocer de antemano ni el juicio ni la consulta de norma, que incurra en una causal de recusación.

3.4. Las evidencias de la imparcialidad

Los recusadores presentan como pruebas tres opiniones y dos casos patrocinados en Azuay, realizadas cuando era profesor y litigante, o sea cuando NO era juez constitucional:

(1) Opinión en página web del "Observatorio de Justicia Constitucional" de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador (UASB-E)

De la certificación que adjunto a la presente (ANEXO 1), se desprende que el 28 de agosto de 2018 se colgó en la página web una opinión sobre el valor jurídico de la Opinión Consultiva 24/17, cuando me desempeñaba como docente y director del Área de Derecho.

También en dicha certificación se afirma que el Observatorio difunde información sobre justicia constitucional y opiniones jurídicas de docentes, y mi opinión fue estrictamente jurídica, en relación a un instrumento jurídico internacional. La academia tiene el deber de orientar a la opinión pública y esa función, de buena fe y con el ánimo de ayudar a la interpretación del derecho y la valoración de las opiniones consultivas, opiné en dicho Observatorio y sobre dicha Opinión Consultiva OC24/17.

En ese video, como se puede apreciar en la transcripción que hace el Director del Registro Civil, me pronuncio en ABSTRACTO y no hago referencia al caso concreto N. 0011-18-CN, cuando ni siquiera sabía que ese caso había sido presentado, tampoco sabía que iba a ser juez constitucional y mucho menos que iba ser sorteado.

En otras palabras, no tenía interés directo en la causa que es motivo de la consulta de norma.

(2) Pronunciamiento en mi obra *Derechos y garantías* sobre la aplicación del principio *pro homine*

La obra a la que hace referencia el Director del Registro Civil, como consta en el pie de página número 2 de la petición de recusación, fue publicada en el año **2012**. El comentario que hago es otra vez ABSTRACTO, ejemplificativo, ANTERIOR a la expedición de la Opinión Consultiva OC24/17, que fue dictada por la Corte IDH en el año **2017** y de la suspensión y consulta del Tribunal Provincial, que fue en el **2018.**

Al momento de escribir la obra, no hice referencia a caso concreto alguno, no conocía a las personas que iban a casarse en el año 2018, no sabía que iba a haber una Opinión Consultiva sobre derechos de las personas homosexuales por la Corte IDH en el 2017, no tenía idea que iba a ser juez y mucho menos que iba ser sorteado en una causa sobre consulta de norma.

En otras palabras, otra vez, no tenía interés directo en la causa que es motivo de la consulta de norma.

(3) Patrocinio en dos causas en Azuay sobre personas a quienes se les negó el matrimonio en el Registro Civil

Como usted podrá apreciar de los expedientes, usted podrá constatar cuatro hechos:

1. Las demandas fueron presentadas la una el 25 de junio de **2018** y resuelta el 16 de julio de **2018**. No participé como patrocinador en la apelación. Es decir, actué como abogado patrocinador cuando NO era juez de la Corte Constitucional. En la otra demanda, ésta fue presentada el 25 de junio de **2018** y también fue resuelta el 16 de julio de **2018**. Tampoco participé en la apelación. No era juez constitucional esas fechas. Estas dos causas NO están en la Corte Constitucional, conforme consta en la certificación de Secretaría General de la Corte Constitucional (ANEXO 2) y han sido presentadas, sin mi patrocinio, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (P-783-19)

2. Las demandas fueron ambas en Azuay. El caso de consulta de norma es de Pichincha.

3. En los procesos no soy parte procesal sino abogado patrocinador, en uso de mi derecho al libertad de trabajo y al libre ejercicio profesional. Así lo reconoce el propio Director del Registro Civil cuando afirma que actúe "en el libre ejercicio de la profesión" (punto 3) y "si bien no ha actuado como accionante" (acápite II).

4. Los casos no tienen identidad de materia con la acción en la que soy juez, tampoco hay identidad de sujetos ni tampoco identidad de objeto. Esas fueron acciones de protección y no acción de consulta de norma.

La parte procesal es el titular del derecho a la acción, no el representante, como ha quedado enfatizado anteriormente.

Insisto. No me pueden pedir estándar de juzgador cuando era abogado en libre ejercicio y no sabía que meses después iba a ser juez.

Vale la recusación, y yo me hubiese excusado, si hubiese intervenido en esas causas siendo juez. No es el caso.

No tengo por qué arrepentirme de haber ejercido con libertad mi profesión y ahora, por ese pasado, se intente impedirme ser juez con mis valores, mi conocimiento y mi experiencia.

(4) Pronunciamiento en un artículo de opinión en la revista electrónica GK CITY

El señor Villamar menciona, además del video ya comentado, una opinión emitida en el año **2014** en una revista electrónica.

Sobre esta opinión caben los mismos comentarios señalados: al momento de escribir la obra, no hice referencia a caso concreto alguno, no conocía a las personas que iban a casarse en el año 2018, no sabía que iba a haber una Opinión Consultiva sobre derechos de las personas homosexuales por la Corte IDH, no tenía idea que iba a ser juez y mucho menos que iba ser sorteado en una causa sobre consulta de norma.

3.5. Oportunidad para la imparcialidad

La imparcialidad es un atributo de una persona juzgadora, no de un litigante ni de un abogado en libre ejercicio. El momento para ser y comportarse como imparciales es cuando una persona ejerce la judicatura.

Por eso la norma sobre la oportunidad para ser imparcial, exige un juez y que éste conozca una causa. Así lo expresa la directriz 2.4. de "Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial:

> *"Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto."*

Durante el conocimiento de esta causa, y desde que he sido nombrado juez, no he realizado comentario alguno sobre la Opinión Consultiva OC24/17 ni sobre el matrimonio igualitario. Tampoco, sobre este tema, he realizado pronunciamiento público, como consta en la certificación otorgada por Secretaría General de la Corte Constitucional (ANEXO 2).

En consecuencia, no he perdido imparcialidad frente a la causa.

4. Las causales invocadas para la recusación

4.1. Tener interés directo en la causa (artículo 175.1 LOGJCC).

Ambos recusadores invocan la causal que consta en el artículo 175 (1):

> *"**Tener** ella o **él**, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (resaltado en escrito de recusación del señor Villamar).*

Villamar no realiza argumento alguno, simplemente asume mi imparcialidad al mencionar mis opiniones como académico. El Director del Registro Civil afirma que la prueba de esta causal es "haber realizado declaraciones públicas y publicaciones académicas instando al estado ecuatoriano a la aplicación directa de la Opinión Consultiva 24-17 y adicionalmente, al patrocinar acciones de protección tendientes al reconocimiento del matrimonio entre parejas del mismo sexo..."

Como ha quedado dicho:

(1) La opinión del observatorio de justicia constitucional es del año **2018**, cuando era docente. Soy juez desde el 5 de febrero de **2019**. No aplica la causal y no demuestra interés en el caso el que fue parte el Director del Registro Civil. En el certificado de la Secretaria de la UASB-E se desprende que ese video era para difusión y que cuando se lo colgó, yo era docente y director del Área de de Derecho de la UASB-E (ANEXO 1).

(2) El pronunciamiento en mi libro *Derechos y garantías*, es del año **2012**, cuando era docente universitario. Soy juez desde el 5 de febrero de **2019**.

(3) El patrocinio de dos causas en las que comparecí como patrocinador fue desde la presentación de la demanda, el 25 de junio de 2018, hasta el 16 de julio de 2018, cuando NO era juez constitucional. Ejercer la profesión no puede ser entendido como un interés personal. Además, el ejercicio profesional en casos concretos no tienen relación alguna con el objeto de la consulta de norma. Los casos son acciones de protección en otra provincia, Azuay, y con otros actores; la consulta de norma es en Pichincha y proviene de actores distintos.

(4) El artículo de opinión en el portal electrónico es del año **2014**. Soy juez constitucional desde febrero del año **2019** (ANEXO 2).

Las recusaciones NO presentan prueba de que me he pronunciado DESDE QUE SOY JUEZ CONSTITUCIONAL sobre el tema, sobre la acción de consulta, sobre la opinión consultiva.

Además, como consta en mi declaración juramentada, que adjunto como prueba de mi parte, ante la Notaria Sexta del Cantón Quito, Tamara Garcés Almeida, mediante escritura pública N. 2019-17-01-006-P-01799, con fecha 29 de marzo de 2019 (ANEXO 3):

> *"No tengo yo, ni mi esposa, María Eugenia Castro Bueno, ni pariente alguno dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en la consulta de norma Nº. 0011-18-CN, que no sea en mi calidad de juez constitucional para la aplicación e interpretación del derecho según mi leal saber y entender y mi juramento de respetar y honrar a la Constitución de la República del Ecuador, como tampoco tengo interés en el resultado de la acción de protección Nº. 17460-2018-00921 que se ha tramitado en la Sala Penal de la Corte Provincial. Tampoco me voy a beneficiar personalmente ni mi esposa, ni mi familia de la sentencia, si fuere el caso, en la consulta de norma Nº. 0011-18-CN."*

No tengo interés en el caso concreto ni en resultado de la acción de protección que está conociendo el Tribunal que consulta. Tengo, porque es mi deber como juez constitucional, mi obligación de aplicar el derecho e interpretarlo según mis conocimientos y mi experiencia en derechos humanos. Pero esto no es interés en la causa, sino VOCACIÓN POR EL DERECHO Y LOS DERECHOS, que no es lo mismo. Lo uno me inhabilita a ser juez en una causa, lo otro garantiza que pueda resolver en derecho y con estricto apego a la Constitución.

Para aclarar más esta causal, conviene recurrir a jurisprudencia comparada. En un caso semejante, resuelto por el Tribunal Constitucional de España en relación a control de constitucionalidad de norma, respecto al profesor y juez Pablo Pérez Tremps, quien fuera recusado por haber dado una opinión técnica en relación al estatuto de autonomía de Cataluña cuando profesor de derecho constitucional de la Universidad Carlos III, y a quien ya de juez le correspondió conocer el mismo estatuto. El Tribunal se preguntó si dicha opinión comprometió su imparcialidad como juez. El Tribunal afirmó que una opinión académica se sitúa en un ámbito de generalidad y abstracción, mientras que en una impugnación de norma hay un nivel de concreción diferente a la opinión. Además, el Tribunal Constitucional consideró que

> *"...es decisivo valorar el momento de elaboración del estudio, unido a que su emisión no es sino el ejercicio de una actividad propia de un Catedrático de Derecho Constitucional,*

para concluir que no ha quedado comprometida por interés la imparcialidad del recusado..."[2]

Más claro aún, en relación a trabajos u opiniones científica, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que :

> *"Todavía en el plano de las consideraciones generales debemos descartar en línea de principio que los trabajos científicos de los profesores universitarios, así como de otros juristas, de estudio de normas legales, bien vigentes, bien en contemplación hipotética de normas venideras, puedan apreciarse como casos subsumibles en ninguno de los supuestos de esta causa de recusación. Una aplicación no cautelosa de la norma pudiera dificultar indebidamente el acceso al Tribunal Constitucional de profesores universitarios y otros juristas de reconocida competencia que puedan haber adquirido el prestigio que, ex art. 159.2 CE, permite su selección como Magistrados de este Tribunal. La redacción de tales trabajos científicos,* ***por más que versen sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, no puede ser causa de recusación"***[3] (resaltado añadido).

Con estos argumentos, el Tribunal Constitucional consideró que la pretensión de recusación devino inconsistente y concluyó "que no ha quedado comprometida por interés la imparcialidad del recusado." Siendo decisivo el momento de elaboración de la opinión y la consideración de que se trata de una opinión académica, en mi caso, al igual que el juez constitucional español, se produjo antes de ser nombrado juez y en mi calidad de docente universitario.

Por tanto, por no haber prueba para considerar la primera causal, y haber presentado prueba para desechar la primera causal (mi declaración juramentada, la certificación de Secretaría de la UASB-E: ANEXOS 1, 2 y 3), la causal debe ser desechada.

4.2.*Tener proceso pendiente contra una de las partes (artículo 175.5 de la LOGJCC)*

El Director del Registro Civil invoca la causal 5, del artículo 175 de la LOGJCC:

> *"Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes."*

En relación a esta causal, el recusador afirma que "el doctor Ávila en el año 2018 patrocinó dos causas dirigidas contra esta institución, exponiendo su criterio y dejando en evidencia su posición frente al asunto que nos ocupa."

La prueba de esta causal son los dos juicios de acción de protección patrocinados en Azuay. Esa prueba es impertinente porque, como quedó dicho, no hay identidad alguna (de sujetos, causa, objeto o materia) con la causa que está en consulta y en la que no he participado.

Las causales de recusación, por sus implicaciones, deben ser interpretadas de forma restrictiva. Esto quiere decir que no cabe analogías ni tampoco interpretaciones extensivas.[4] En este

---

[2] Tribunal Constitucional de España. *Auto 05.02.06.* 14 de febrero 2007. En https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1021133

[3] Tribunal Constitucional de España. *Auto 05.02.06.* 14 de febrero 2007. En https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1021133

[4] Al respecto, el fallo sobre recusación del Tribunal Constitucional español afirmó:"Nuestra jurisprudencia también ha destacado que la composición específica de este Tribunal Constitucional, cuyos Magistrados no son susceptibles de sustitución, conduce a **una interpretación estricta o no extensiva de las causas de recusación**

sentido, debe ser claro que un proceso judicial debe entenderse de que yo fui parte procesal, con un interés directo en una causa en la que haya enjuiciado a los recurrentes.[5]

Además, patrocinar no significa ser parte procesal. Así que quien siguió el juicio al Registro Civil por no haberle permitido casarse fueron las víctimas y ninguna de ellas es juez constitucional. Yo no intenté inscribir mi matrimonio ni enjuicié al Registro Civil. El director del Registro Civil confunde patrocinador con víctima.

El director del Registro Civil, para que pueda considerarse como prueba (y en una acción contenciosa), debió haber presentado un juicio en el que Ramiro Avila Santamaría le demande en los dos últimos años. Y esto no ha sucedido. Me permito, como prueba de mi parte, reproducir parte de mi juramento realizada ante la Notaria Sexta del Cantón Quito, Tamara Garcés Almeida, mediante escritura pública N. 2019-17-01-006-P-01799, con fecha 29 de marzo de 2019 (ANEXO 3), en relación a la causal 5 del artículo 175 de la LOGJCC:

> *"No tengo yo ni mi cónyuge o alguno de mis parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes mencionadas, ni he tenido proceso judicial alguno contra dichas personas dentro de los dos años precedentes. Esto es, yo, como ciudadano, no he seguido juicio alguno ni a los señores jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha doctora Dilza Virginia Muñoz Moreno, doctor Santiago Marín Acurio Del Pino y doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, ni tampoco en contra del Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación Vicente Andrés Taiano González, ni en contra de los ciudadanos Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello."*

Por otro lado, pido que se considera como prueba a mi favor, la firma de las demandas presentadas por el Director del Registro Civil, en las que consta que soy patrocinador y no víctima.

Finalmente, como se desprende del certificado que adjunto emitido por la Secretaría General de la Corte, Dra. Aida García Berni, con fecha 29 de marzo de 2019 (ANEXO 2):

> *"A partir del 5 de febrero del año en curso hasta esta fecha,* ***no se encuentra*** *en el Sistema Automatizado de Gestión de Acciones Constitucionales,* ***acción o demanda alguna, en la que cual usted haya actuado como abogado patrocinado, parte procesal ni amicus curiae"*** *(resaltado añadido)*

---

o abstención previstas en la LOPJ (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). En dos recusaciones muy recientes, formuladas además en este mismo proceso constitucional, hemos recordado (con cita de la STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8) que, "en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, **la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva** y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial"; "**interpretación restrictiva que se impone mas aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución**" (AATC 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 2 y 383/2006, de 2 de noviembre FJ 3)" (énfasis añadido). En https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1021133

[5] En una causal similar al profesor Pérez Tremps, el Tribunal Constitucional de España la desestimó al considerar que su dictamen sobre la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía, como profesor universitario, "no puede considerarse que su intervención haya sido la de dictaminar "sobre el pleito o causa", términos estrictos a los que se ciñe la causa de recusación que se examina, por lo que ésta debe ser desestimada."

Es decir, como juez constitucional, no he realizado intervención alguna procesal o judicial que permita presumir mi imparcialidad en general y mucho menos en la causa por la que se me pretende recusar.

Por tanto, por no haber prueba para considerar la quinta causal, y haber presentado prueba para desechar la primera causal (mi declaración juramentada, las firmas como patrocinador y no víctima en demandas de acción de protección: ANEXOS 1, 2 y 3), la causal debe ser desechada.

5. La independencia judicial

Un juez independiente e imparcial es una garantía para el ejercicio del oficio de juzgador. La independencia tiene relación a presiones o injerencias fuera de un caso, y puede ser interna, si proviene de otros jueces o instancias, o externa, si proviene de otros poderes. La imparcialidad tiene que ver con un caso.

Los jueces deben poder resolver las causas sometidas a su conocimiento con independencia y sin presiones. Así lo determina la directriz 4 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por Naciones Unidas el año 1985:

> *"No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial."*

Considero que la recusación presentada por dos personas que no son partes en el proceso, para que se me recuse, es una presión y una intromisión indebida, que busca impedir que conozca una causa sobre la que conozco y tengo certeza que podré resolver sin apasionamientos ni por otro estímulo que no sea aplicar la Constitución y el derecho vigente.

Al respecto, la Corte IDH determinó, en el caso conocido como Tribunal Constitucional contra Ecuador (en el que fui abogado patrocinador de los ex jueces del Tribunal Constitucional):

> *"la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez... la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico."*[6]

De aceptar las causales de recusación por parte de una autoridad del poder ejecutivo, el Director del Registro Civil, esto afectaría no solo a mi derecho subjetivo a la independencia, sino a la independencia de toda la Corte Constitucional.

6. Efectos de la recusación

Si se resuelve la recusación en base a mi pasado como profesor y como litigante, por mis opiniones en pleno ejercicio de mi libertad de cátedra y de ejercicio profesional, y no por mi conducta como juez desde que fui posesionado, usted sentaría un grave y nefasto precedente con efectos inesperados en los casos que están por conocerse en esta Corte, que me permito ejemplificar:

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador Sentencia.* Sentencia de 28 de Agosto de 2013, párrafos 197 y 198.

(1) Usted, Señor Presidente, no podría pronunciarse en casos importantes y que posiblemente lleguen a conocimiento de la Corte Constitucional, como la evaluación y destitución de los jueces constitucionales[7], la consulta de interpretación realizada por el Consejo de Participación Social y Ciudadana[8] o en esta misma consulta de norma por haberse pronunciado sobre las obligaciones del Estado frente al sistema interamericano y el control de convencionalidad.[9]

(2) La doctora Teresa Nuques no podría pronunciarse en casos de nulidad del laudo arbitral[10], o por alguno de los temas en los que se ha pronunciado en su columna del Diario Expreso[11].

(3) El doctor Agustín Grijalva debía haberse excusado en la votación de las objeciones de constitucionalidad de la Ley de la Defensoría del Pueblo[12], tampoco podría pronunciarse en casos de justicia indígena[13] ni en casos de garantías jurisdiccionales[14].

(4) La doctora Carmen Corral no podría pronunciarse en casos relacionados a prestaciones en el seguro social, deudas del Estado al IESS, reserva de estudios actuariales, ley de justicia laboral[15] o privatización del IESS[16].

(5) El doctor Alí Lozada no podría pronunciarse en un posible caso de aborto[17] o sobre casos de derechos sociales[18].

(6) El doctor Enrique Herrería no podría pronunciarse en casos relacionados a libertad de expresión y la Ley de comunicación[19] o sobre las facultades sancionadoras de la SUPERCOM.[20]

(7) La doctora Karla Andrade no podría pronunciarse en casos relacionados a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado[21] o sobre el derecho al sufragio de extranjeros[22].

---

[7] https://www.eluniverso.com/opinion/2018/05/27/nota/6779270/evaluacion-destitucion-jueces-constitucionales
[8] https://www.eluniverso.com/opinion/2018/05/26/nota/6777659/designacion-jueces-constitucionales-cpccs
[9] https://www.eluniverso.com/2011/02/25/1/1363/obligaciones-estado-ecuatoriano-frente-sistema-cidh.html; también véase https://www.youtube.com/watch?v=AO1tVVKfxjk
[10] http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9996
[11] https://www.expreso.ec/cronologia/-/meta/teresa-nuques
[12] https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/defensoria-del-pueblo
[13] https://www.uasb.edu.ec/ja/web/area-de-derecho/publicacion?justicia-indigena-en-el-ecuador-184
[14] https://www.rosalux.org.ec/pdfs/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf
[15] https://www.youtube.com/watch?time_continue=606&v=AV1yU58f5Ao
[16] https://www.youtube.com/watch?v=kelQFvx2B_c
[17] https://www.youtube.com/watch?v=MUtT-FTTOVQ
[18] Ali Lozada (2018). "Activismo judicial y derechos sociales: Un enfoque postpositivista."
[19] http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818759058
[20] ": https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/supercom-sanciones-reformas-loc-enrique-herreria
[21] https://www.youtube.com/watch?v=YSpdEbNWWgM
[22] http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/892

(8) La doctora Daniela Salazar debería excusarse en temas relacionados a la protesta social[23], debió haberse excusado en el caso sobre el trato a personas venezolanas por parte de Ecuador[24] y lo mismo sucedería si llega el caso de la Ley de Comunicación.[25]

Un precedente como estos atentaría gravemente a nuestra independencia judicial porque seríamos recusados por cualquier opinión o actividad profesional anterior a nuestro ejercicio como juez.

No soy un juez de carrera. Si me recusan por causa de mis opiniones y actuaciones anteriores, me ponen en una situación de extrema vulnerabilidad a mi y a todos nosotros y nosotras. La vulnerabilidad consistiría en que, por cualquier opinión y por cualquier interés, dejaríamos de conocer las causas que nos sortean y que sectores de la sociedad consideran que nuestras convicciones o creencias sobre el derecho les puede afectar. Se abre la puerta a injerencias indebidas.

Cuando participé como postulante para ser juez, se valoró positivamente mi ejercicio profesional y docente. NO puede suceder que algo que me habilitó para ser juez, cuando no le conviene a individuos por sus creencias o perjuicios, sea una causal para recusarme.

Quienes me recusan en este caso, como se pudo observar en la Audiencia del caso que tuvo lugar el viernes 29 de abril, son personas que creen que el matrimonio homosexual está prohibido en la Constitución, que es una interpretación respetable de la Constitución. Es un conflicto con la creencia que ellos tienen en relación a mi forma de interpretar el derecho. NO se trata de un conflicto personal o con las "partes" en un proceso contencioso y adversarial. El problema es de visiones del derecho que, en este caso, como suele suceder en otras cortes, es predecible pero no puede ser una causal para separar a un juez.

Separarme a mí significaría quitar una voz en un debate de nueve miembros.

Separarme a mí sería una forma de no enfrentar la riqueza de pensamiento que existe en esta Corte.

Separarme a mí significaría una forma fácil de evitar que mi forma de concebir el valor jurídico de la Opinión Consultiva OC24/17 y la tensión que existe con el artículo 67 de la Constitución, sea presentada en el pleno.

Insisto que no se trata de casos contenciosos en donde hay partes procesales en cuyo caso, si yo hubiese participado o tuviere alguna relación de afecto o desafecto con una de las partes, mi excusa, sin necesidad de recusación, hubiese sido ya presentada. Es un problema de interpretación de normas y de intolerancia e irrespeto a mi forma de pensar e interpretar el derecho.

---

[23] Daniela Salazar Marín (2010). "El derecho a la protesta social en Ecuador. La criminalización de los manifestantes persistente pese a las amnistías." en *Bertoni, E., ¿Es legítima la criminalización de la protesta social*

[24] https://www.academia.edu/20137153/Los_Migrantes_presos_en_el_Pa%C3%ADs_de_la_Ciudadan%C3%ADa_Universal

[25] https://www.academia.edu/32325106/El_impacto_de_la_Ley_Org%C3%A1nica_de_Comunicaci%C3%B3n_en_la_Libertad_de_Expresi%C3%B3n_en_Internet

Finalmente, me permito recordar que apenas soy un juez sustanciador y no tengo la capacidad de decidir, que corresponde al pleno de la Corte Constitucional.

Le pido permitir, como ha sucedido ya en otros casos discutidos en el pleno, que pueda presentar mi proyecto, sustentarlo, corregirlo o, incluso, desecharlo.

7. Pruebas

Solicito se adjunte y se considere como pruebas de descargo, las siguientes:

(1) Certificación de la Secretaria General de la Universidad Andina Simón Bolívar, con fecha 29 de marzo de 2019, sobre mi cargo de director de Área de Derecho y mi calidad de docente universitario al momento de emitir opinión en el Observatorio de Justicia Constitucional: ANEXO 1.

(2) Certificación de la Secretaria General de la Corte, mediante memorando N. 0406-CCE-SG-DOC-2019, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual consta que no he participado de manera alguna en causas que tramita la Corte Constitucional: ANEXO 2.

(3) Declaración juramentada de Ramiro Avila Santamaría ante Notaria Sexta del Cantón Quito, Tamara Garcés Almeida, mediante escritura pública N. 2019-17-01-006-P-01799, con fecha 29 de marzo de 2019: ANEXO 3.

(4) Tómese en cuenta las referencias que constan en pies de página, que sustentan afirmaciones realizadas en el contenido de estas argumentaciones.

8. Conclusiones

1. No tiene sentido exigir imparcialidad cuando se trata de resolver sobre el alcance de una norma jurídica.
2. La imparcialidad se aplica a casos donde hay personas que tienen intereses en disputa y el juez tiene criterios a favor o en contra de una de ellas. Esto no sucede en consultas de normas.
3. El Director del Registro Civil y el ciudadano interesado no tienen legitimidad activa para presentar recusación al no ser solicitante, no ser accionante ni parte procesales en la consulta de norma (porque no existe).
4. Cuando se opinó sobre las fuentes y el matrimonio igualitario fue como docente universitario y como litigante, no se puede aplicar exigencias de juez cuando no lo era.
5. Las evidencias de imparcialidad presentadas son de los años 2012, 2014, 2018 cuando no era juez constitucional.
6. La imparcialidad se exige a jueces y desde que son posesionados, no a litigantes o docentes.
7. La causal de interés directo en la consulta de norma, artículo 175 (1) de la LOGJCC no ha sido probada.
8. La causal de tener procesos pendientes contra una de las partes, artículo 175 (5), no ha sido probada.
9. Una recusación infundada y por actuaciones y pronunciamientos anteriores a ejercer la judicatura, son un atentado a la independencia judicial porque son una injerencia e intromisión indebida.

10. Una recusación basada en opiniones o actividades de libre ejercicio anterior, hace que cualquier opinión sea causal de recusación y esto impide aplicar el derecho en temas en que uno ha escrito, opinado y profundizado.

Pedido

Señor Presidente, por respeto a nuestras ideas sobre el derecho, de todos y todas quienes conformamos este cuerpo colegiado, que son diversas y que enriquece a la Corte Constitucional, le ruego tomar en cuenta mis argumentos, y le pido **desechar** el pedido de recusación por no haberse demostrado que incurro en las causales previstas en el artículo 175, numerales 1 y 5, y por no violar de forma alguna el derecho al debido proceso en relación a la imparcialidad del juzgador, en esta consulta de norma, en relación a la solicitud del Tribunal Provincial.

Ramiro Ayala Santamaría
Juez constitucional

c.c. Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

Corte Constitucional del Ecuador
PRESIDENCIA
Recibido el día de hoy 01 ABR 2019
de ..... del 201.....
Hora: 12:44
Firma